

VISTOS los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio de amparo indirecto **877/2017**, auxiliar **15/2019**, promovido por *********; y,

RESULTANDO:

Primero.- Mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil diecisiete, en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en materia administrativa en el Estado de Nuevo León, *********, demandó el amparo y protección de la justicia de la unión, en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

“AUTORIDADES RESPONSABLES.- Tiene el **Carácter de Ordenadora:** el C. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado; con el **Carácter de Ejecutoras:** el C. Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como del Titular del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, estos dos últimos dependientes de la Secretaría de la Función Pública, estos con domicilio (...) en México Distrito Federal; el C. Gerente de la División Golfo Norte de la comisión Federal de Electricidad, el C. Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad Región Golfo Norte, estas dos últimas con domicilio (...) Monterrey, Nuevo León.

ACTO RECLAMADO.- De la Responsable Ordenadora: éstas autoridades, me permito señalar como Acto reclamado, la ilegal resolución de fecha 17 de febrero del presente año 2017, emitida por el Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado, dentro del Proceso Administrativo *********: la ejecución de la Sanción contenida en la Resolución de fecha 17 de febrero del presente año 2017, y de las restantes autoridades señaladas como Ejecutorias, la materialización de los efectos legales de la citada resolución, específicamente la materialización de la sanción

administrativa contenida en los Resolutivos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la señalada resolución, en relación directa con el Considerando CUARTO Punto 6 de la citada determinación administrativa, consistente en la Amonestación Pública en perjuicio del ahora Quejoso, así como específicamente en lo referente a la inscripción de la sanción contenida en dicha resolución ante la Secretaría de la función Pública, anexando copia simple de los resolutivos de la misma a fin de acreditar presuntivamente la existencia de los actos reclamados.”

En la propia demanda de amparo el quejoso señaló como violadas en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, y expresó conceptos de violación.

Segundo.- Por razón de turno, la demanda se recibió el seis de marzo de dos mil dieciocho, en el Juzgado segundo de distrito en materia administrativa en Monterrey, y se admitió a trámite por auto del día siguiente, se pidió a las autoridades responsables su informe justificado, se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se fijaron día y hora para la audiencia constitucional, celebrada al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado de distrito es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de garantías, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo general 55/2009, del pleno del Consejo de la judicatura federal, relativo al inicio de funciones de los juzgados primero y segundo de distrito del centro auxiliar de la décima región, con residencia en Saltillo, Coahuila, con jurisdicción en toda

la república, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de octubre de dos mil nueve.

SEGUNDO.- No son ciertos los actos que se reclaman del Director general de responsabilidades y situación patrimonial (fojas 40 a 42), y de la Directora de registro de servidores públicos sancionados (fojas 35 a 37), de la Secretaría de la función pública; y del Gerente de la división de distribución golfo norte de la Comisión federal de electricidad (fojas 32 y 33), pues así lo manifestaron al rendir sus informes justificados, y esas negativas no fueron desvirtuadas por el quejoso; en consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el juicio de amparo respecto de dichas autoridades y actos.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro electrónico 917818, publicada en la página 236, tomo VI, materia común, del apéndice 2000 al Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

TERCERO.- Es cierto el acto reclamado del titular del Área de responsabilidades de la unidad de responsabilidades en la Comisión federal de electricidad, consistente en la resolución de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete,

dictada en el expediente ***** , pues así lo indicó en su informe justificado (fojas 114 a 126).

CUARTO.- Previo al estudio del asunto, debe examinarse la procedencia del juicio de garantías, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia de registro 394770, consultable en la página 553, del Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, materia común, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"

En el caso, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XIX. *Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;*

(...)."

En efecto, de las constancias que a su informe adjuntó la titular del Área de responsabilidades de la unidad de responsabilidades en la Comisión federal de electricidad, empresa productiva del Estado, consistentes en copia certificada de diversas constancias del expediente relativo al

procedimiento de responsabilidad administrativo ***** , de valor probatorio pleno según los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; se conoce que en contra del acto reclamado por el quejoso, consistente en la resolución administrativa de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, por la que se le impuso las sanciones de suspensión para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de treinta días, sanción económica de \$***** (***** ***) ***** * ***** pesos 78/100 m.n.), y ordena la inscripción de las sanciones impuestas en el registro de servidores públicos sancionados; mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes común de las Salas regionales metropolitanas en la Ciudad de México, ***** ***** ***** promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que el quejoso luego de presentar la demanda de amparo con la que se inició el presente juicio de garantías, promovió juicio de nulidad en contra de la misma resolución que aquí se reclama, que fue resuelto el siete de junio de dos mil diecisiete, por la décimo segunda Sala regional metropolitana, en el expediente ***** , reconociendo la validez de la resolución impugnada (fojas 127 a 161 de autos); en contra de la cual el quejoso promovió juicio de amparo directo, del que conoció el octavo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que

en sentencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en el expediente **** *******, negó el amparo al quejoso, según se advierte de la consulta al Sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE), que se invoca como hecho notorio.

Luego, al tiempo que se tramitaba el presente juicio de garantías, se tramitó el juicio contencioso, que tenía por objeto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, en términos de la fracción XIX, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Así, al actualizarse la causa de improcedencia en análisis, debe sobreseerse en el presente juicio de garantías, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 74, 76, y 217, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por ******* ***** *******.

NOTIFÍQUESE; personalmente al quejoso.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Alfredo Rivera Anaya**, Juez segundo de distrito del centro auxiliar de la décima región, con residencia en Saltillo, Coahuila, hoy uno de febrero de dos mil diecinueve, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante el licenciado **Rodrigo Rodríguez Tepezano**, Secretario que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PJF - Versión Pública

El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el licenciado Gildardo Meza Guzmán, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública